



DEV

REQUIERE INFORMACIÓN Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 5 / ROL D-111-2021

Santiago, 02 de julio de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y Revoca Resolución que Indica; en la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de abril de 2021 se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-111-2021, con la Formulación de Cargos en contra Santa Isabel Administradora S.A., titular de unidad fiscalizable “Supermercado Santa Isabel”, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D- Rol D-111-2021, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA.

2. Que, el artículo 49 de la LO-SMA establece un plazo de 15 días hábiles para presentar los descargos correspondientes, mientras que el artículo 42,

del antedicho cuerpo legal, establece un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, ambos contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

3. Que, con fecha 17 de junio de 2021, encontrándose fuera del plazo, Juan Guillermo Flores Sandoval, en representación de “Cencosud Retail S.A”. presento escrito de descargos. En dicho escrito, el titular señala que el establecimiento ya no cuenta con equipos de emisión de ruido desde el año 2018. El equipo identificado en la fiscalización realizada en julio 2018 correspondería a un extractor que a la fecha no se encontraría operativo al no existir panificadora en el establecimiento. Agrega a su vez que ni el titular, ni la unidad fiscalizable, son reincidentes en situaciones similares a las que dan origen al presente proceso sancionatorio. A su vez, por dicho escrito se da cumplimiento al requerimiento de información solicitado en el considerando VIII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-111-2021.

4. Junto con el escrito precedente, el titular acompaña los siguientes documentos:

- a) Escritura pública que acredita la identidad y personería con que actúa el representante legal del titular.
- b) Estados financieros de Cencosud Retail S.A. 2020 respecto de estos antecedentes
- c) Plano simple que ilustra ubicación de establecimiento.

5. Que, sin perjuicio de tenerse por presentado, por resolución de esta Superintendencia de fecha 22 de junio de 2021 tanto el requerimiento de información como los descargos, no se acompañó documento alguno que acredite la afirmación efectuada en estos, es decir, que el equipo identificado en la fiscalización realizada en julio 2018 correspondería a un extractor que a la fecha no se encontraría operativo al no existir producción de panadería en el establecimiento desde el segundo semestre del año 2018.

6. Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

7. Que, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

8. Por último, con fecha 01 de julio de 2021, se presenta escrito en cumplimiento a lo solicitado en el numeral IV. del “Resuelvo”, de la Resolución Exenta N°3, de fecha 17 de junio de 2021, informando los correos electrónicos para efectuar las próximas notificaciones que se dicten en este procedimiento sancionatorio administrativo

RESUELVO:

I. REQUERIR INFORMACION AL TITULAR para que, dentro de un **plazo de 5 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, presente antecedentes suficientes que acrediten que el extractor de aire, materia de este

procedimiento sancionatorio, no se encuentra operativo desde el segundo semestre del año 2018 según lo señalado por el titular en presentación de fecha 17 de junio de 2021.

II. TENER POR CUMPLIDO LO ORDENADO por Resolución Exenta N°3/Rol D-111-2021 de fecha 17 de junio de 2021, teniéndose presentes, los correos electrónicos: [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED] siendo desde este acto, el medio por el cual se notificarán las próximas resoluciones en el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Cencosud Retail S.A., a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Carlos Andrés Zavala Loyola, domiciliado en Lo Matta 1230, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

JAIME JELDRES GARCÍA
Fiscal Instructor
Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPC

Correo Electrónico:

- Cencosud Retail S.A., a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED]
[REDACTED]

Carta Certificada:

- Carlos Andrés Zavala Loyola, domiciliado en Lo Matta 1230, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

C.C:

- Oficina Regional Superintendencia del Medio Ambiente Coquimbo.

D-111-2021.